

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0067-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente n.° 1154-2023/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192** solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** respecto del predio de **75,25 m²** ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley N.° 30025, que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura¹, derogada

parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura² y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210³, Decreto Legislativo N.º 1330⁴, Decreto Legislativo N.º 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192⁶; asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁷ (en adelante “el Decreto Supremo”);

4. Que, cabe precisar que el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva N.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192, aprobada mediante Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, modificada por Resolución N.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023 (en adelante “la Directiva”);

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1280, modificado por Decreto Legislativo N.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente. Asimismo, indica que, los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles;

Del procedimiento de primera inscripción de dominio y servidumbre de “el predio”

7. Que, mediante Oficio N.º 388-2023-GRM/GGR-GRI presentado el 25 de noviembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 29239-2023), el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** representado por el Gerente Regional de Infraestructura, Augusto Alfredo Rospigliosi Flor (en adelante “el administrado”), indicó que, subsana las observaciones advertidas a través del Oficio N.º 02722-2023/

¹ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

² Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

³ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

⁴ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

⁸ Aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

SBN-GG-UTD emitido por la Unidad de Trámite Documentario en virtud a la Solicitud de Ingreso N.º 23625-2023 presentada por la señora Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, Gobernadora Regional, quien solicitó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** y la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** de “el predio” en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. N.º 1192”), para destinarlo a la **Línea de Aducción 8 – Tramo 3** correspondiente al proyecto denominado **“Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”**. Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** convenio N.º 14-2023/GGR-ORAJ del 14 de julio de 2023; **c)** informe de inspección técnica del 11 de agosto de 2023; **d)** panel fotográfico del 11 de agosto de 2023; **e)** certificados de búsqueda catastral, emitidos el 26 de mayo y 17 de agosto de 2023; **f)** plano de diagnóstico; **g)** memoria descriptiva; y, **h)** plano perimétrico;

8. Que, de igual manera en mérito a lo dispuesto en el artículo 58º de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen facultades en funciones en materia de vivienda y saneamiento como son, entre otras: *a) formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales. (...), e) ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento, f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento. (...); y, h) asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales;*

9. Que, cabe señalar que el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional N.º 14-2023-GRM/GGR-ORAJ del 14 de julio de 2023, el cual señala que en virtud del artículo 45º de la Ley de Bases de la Descentralización y del artículo 76º de la Ley Orgánica de Municipalidades, convienen en autorizar y delegar funciones de su competencia exclusiva a favor del citado Gobierno Regional, para que elabore el expediente técnico y gestione el financiamiento para la ejecución del proyecto de inversión pública que permita su intervención integral, de acuerdo a las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda. Además, menciona que la citada comuna se obliga a dar la operación, mantenimiento y reinversiones correspondiente al proyecto de inversión pública;

10. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien solicita la servidumbre es el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, quien es el titular del Proyecto denominado: **“Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”** de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

11. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

12. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

13. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del **Informe Preliminar n.º 03108-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2023**, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente:

- 13.1. “El predio”, se superpone totalmente con el predio inscrito en la partida N.º 05000524, que corresponde a la concesión de distribución y electricidad. Sírvase revisar y subsanar.
- 13.2. De acuerdo a las bases graficas que obran en esta Superintendencia y Geoportales de diversas entidades, se ha determinado:
 - Según el INGEMMET, “el predio” se superpone totalmente sobre concesión minero: Catastro Minero: 050028014, Titular: CONCRETOS SUPERMIX S.A. Concesión: SAMEGUA 2 2014 Hectáreas: 200,00, Estado: TITULADO. Sírvase verificar y subsanar.
 - De la consulta realizada al Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres – SIGRID, se visualiza que “el predio” se superpone con zonas susceptibles por inundación a nivel regional, nivel Muy Bajo o nulo y Zonas susceptibles a movimiento de masa a nivel regional nivel Alto.
 - Según el SERFOR, el predio se superpone con área de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre: Memorando N° 0814-2017-MINAGRI-SERFOR-ATFFS MOQUE con RJ 163-2004-INRENA (10-09-2004).

Por tanto, el plan de saneamiento físico-legal no determina la libre disponibilidad de “el predio” (consulta de mapas temáticos en función del ámbito en el que se encuentre el predio o inmueble, urbano, expansión urbana, eriazo) información que debe ser incorporada al plan de saneamiento físico legal, según Directiva N.º 001-2021/SBN. Sírvase revisar y subsanar.

- 13.3. “El predio” se superpone parcialmente con el predio de la S.I. 31902-2023. Sírvase revisar y subsanar.
- 13.4. “El predio” no se superpone con procesos judiciales y no se encuentra ocupado.
- 13.5. Revisado el Plan de saneamiento y cotejado con la documentación técnica se advierte lo siguiente:
 - Identificar el área del predio o inmueble solicitado en relación con el área total del proyecto. No se describe en el Punto 6.2.13 si el área solicitada es todo el proyecto o parte del proyecto. Sírvase revisar y subsanar.
 - Ocupación/ posesionarios/ Edificaciones. Se sugiere consignar si existe o no edificaciones conforme al anexo N° 3 de la Directiva N° 001-2021/SBN. ítem 5.4.3. Sírvase revisar y subsanar.
 - Se sugiere que se elabore un plan de saneamiento físico legal por cada área solicitada.
- 13.6. Revisada la documentación presentada por la administrado, se advierte las siguientes observaciones:
 - El certificado de Búsqueda Catastral de fecha 08 de agosto del 2023, con publicidad N.º 4837959, indica un área de 76 543,08 m². Determinándose que el área del proyecto es un área mayor con respecto al área de “el predio” de 75,25 m² (0.0075 ha). Es importante precisar que “el administrado” anexa un “Plano Diagnóstico” suscrito por la Arq. Rosmeri Aquis Ttacca CAP 19502, catastral, el cual no detalla con claridad datos relevantes, como áreas requeridas, área total, perímetro, fuente, toponimia, entre otros. Por tanto, se requiere un plano de diagnóstico general con mayor detalle, en el que se muestre el área materia de primera inscripción de dominio con respecto al área consultada en el CBC. Sírvase verificar, subsanar y anexar al certificado de búsqueda catastral el documento que le dio origen, tal como lo establece el punto 5.4.3 de la Directiva N° 001-2021/SBN, ítem d).

- En la Memoria Descriptiva no se consigna la Zonificación. conforme al anexo N.º 3 de la directiva N° 001-2021/SBN. ítem V. Sírvase revisar y subsanar.
- De las imágenes fotográficas proporcionadas para la denominada “Línea de Aducción 8 - Tramo 3” no se logró identificar la ubicación de “el predio”. Sírvase revisar y subsanar.

14. Que, en virtud a lo indicado, a través del Oficio N.º 09167-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2023 (en adelante “el Oficio”), se trasladó a “el administrado” las observaciones técnico-legales advertidas; para tal efecto, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, conforme lo establecido en el numeral 6.3.5 de “la Directiva”;

15. Que, conforme lo señalado, “el Oficio” fue notificado a “el administrado” a través de su Mesa de Partes Virtual, recepcionado de acuerdo al Registro N.º de Trámite 1508508, el 4 de diciembre de 2023; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 20 de diciembre de 2023;

16. Que, dentro del plazo otorgado, con Oficio n.º 453-2023-GRM/GGR-GRI recepcionada el 11 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.º 33878-2023), el señor Augusto Rospigliosi Flor, Gerente Regional de Infraestructura de “el administrado” señaló que cumple con levantar las observaciones advertidas en “el Oficio”, y adjuntó entre otros, los documentos siguientes: **a)** informe N.º 75-2023-GRM/GRI/SGEP/ASFL-FSFL; **b)** plan de saneamiento físico legal; **c)** memoria descriptiva del 4 de diciembre de 2023 ; **d)** panel fotográfico del 25 de setiembre de 2023; **e)** plano diagnóstico PD-13; y **f)** plano diagnóstico PDS-1;

17. Que, en virtud a la información proporcionada por “el administrado”, se emitió el **Informe Preliminar N.º 03349-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2023**, concluyendo en lo siguiente:

17.1. Respecto a la observación señalada en el numeral 13.1. del considerando décimo tercero: “El administrado” subsanó lo advertido, precisando en el punto 6.2.1 ítem j. del nuevo plan de saneamiento físico – legal que, revisada la Partida N.º 05000524 (Antes Ficha N.º 2723), es una concesión definitiva de Distribución de Electricidad, que otorga el Ministerio de Energía y Minas, a favor de la Empresa Regional de Servicio y Minas, a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad- Electrosur S.A., se le hace la aclaración que de acuerdo al artículo 23º del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la concesión eléctrica permite utilizar bienes de uso público. En ese sentido, éstas sólo constituyen derechos de concesión por el Estado a favor de un tercero para la prestación de servicios de electricidad, lo cual de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario: por lo que en dicho sentido no afecta el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, para ser usado por el proyecto “Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del Distrito de Samegua-Mariscal Nieto- Moquegua”, con la instalación de tuberías debajo de la superficie líneas de conducción y/ aducción.

17.2. Respecto a la observación señalada en el numeral 13.2. del considerando décimo tercero: “El administrado” subsanó lo advertido, precisando en punto 6.2.1. ítem k. que en el nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal se le incorporó la información requerida sobre la libre disponibilidad de “el predio” en el ítem j. análisis sobre la titularidad y en ítem k. análisis sobre bases gráficas. Sobre las concesiones mineras evoca el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014- 92-EM, y al Tribunal Constitucional en la STC N.º 01503-2013- PA/TC., emitida con fecha 13 de noviembre del 2013, en su fundamento siete (7).

Por tanto, concluye que de acuerdo a las disposiciones citadas el derecho de concesión, no implica una transferencia de propiedad o no comprende un derecho de propiedad al titular

de la concesión, por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando.

- 17.3. Respecto a la observación señalada en el numeral 13.3. del considerando décimo tercero:** “El administrado” presenta un Plano Diagnostico -PDS-1 de superposición entre la línea de aducción 8 - Tramo 3 y aducción 8- Tramo 4, y consigna que se adjunta un PLANO DIAGNOSTICO DE SUPERPOSICIÓN ENTRE LA LÍNEA DE ADUCCIÓN 8- TRAMO 3 Y ADUCCIÓN 8- TRAMO 4. en donde se aclara que los polígonos solicitados para tal proyecto forman parte de un POLÍGONO GENERAL que ha sido DIVIDIDO CONTINUAMENTE en TRAMOS, por el tipo de trámite para el saneamiento físico legal de terrenos no inscritos y terrenos inscritos del estado. Por ende, no existe ninguna superposición, más que los límites continuos que tienen entre sí como se muestra en la siguiente imagen.

Por tanto, bajo esta circunstancia, de acuerdo a lo manifestado por el “administrado” a nivel técnico, se está manteniendo la superposición gráfica LA LÍNEA DE ADUCCIÓN 8- TRAMO 3 Y ADUCCIÓN 8- TRAMO 4, asimismo, cabe mencionar que el sello del profesional en el Plano Diagnostico -PDS-1, es ilegible.

- 17.4. Respecto a la observación señalada en el numeral 13.4. del considerando décimo tercero:** “El administrado” ratifica que sobre “el predio” no existen procesos judiciales u ocupaciones.

- 17.5. Respecto a la observación señalada en el numeral 13.5. del considerando décimo tercero:** “El administrado” señaló que:

- En el punto 6.2.1 en el ítem d) que el área solicitada es parte del proyecto, abarca el 0.88% del área total del proyecto.
- En el Punto 6.2.1 en el ítem g), h), i), menciona explícitamente que según la verificación in situ no existe ocupaciones, edificaciones, ni posesión.
- Presenta un nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal debidamente suscritos por la abogada y el Arquitecto designado.

- 17.6. Respecto a la observación señalada en el numeral 13.6. del considerando décimo tercero:**

- “El administrado” adjuntó el plano diagnóstico PD-13 (en formatos pdf y dwg) de fecha octubre 2023, suscrito por responsable de proyecto, sin embargo, cabe mencionar que el sello del profesional en el Plano Diagnostico -PDS-1, es ilegible.

Se adjunta la siguiente documentación:

- ✓ PD-13, Plano de diagnóstico con mayor detalle correspondiente al predio denominado aducción 8 - tramo 3, en donde se delimita las áreas consultadas en el Certificado de búsqueda catastral y en donde se ubica el terreno materia de saneamiento.
- ✓ Certificado de Búsqueda Catastral 1- Publicidad N.º 2846513 de fecha 10/05/2023. Documentación que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral 1: Plano Perimétrico, Plano de Ubicación PU-1, PU-2 y PU-3 (en formatos pdf y dwg) y Memoria Descriptiva suscrita por la Arq. Rosmeri Aquise Ttacca, con fecha de abril del 2023.
- ✓ Certificado de Búsqueda Catastral 2- Publicidad N.º 4837959 de fecha 08/08/2023.
- ✓ Adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del Certificado de Búsqueda Catastral 2: Plano de localización - PL-1 (en formatos pdf y dwg) y Memoria Descriptiva en formato pdf, suscrita por la Arq. Rosmeri Aquise Ttacca, con fecha agosto del 2023.
- ✓ Asimismo, se indica que adjunta los planos Perimétricos en versión editable del plano ubicación y perimétrico PU-1 PU-2 PU-3 y PU-4 (formato dxf sin firma) sin embargo no adjunta el plano ubicación y perimétrico en formato pdf (PU-1 PU-2 PU-

3 y PU-4), que dieron merito al Certificado de Búsqueda Catastral 2- Publicidad N° 4837959 y los que se hacen mención en el Oficio N° 453-2023-GRM/GGR-GRI.

- Adjunta nueva memoria descriptiva y en el punto 5.4 menciona la zonificación determinando: Conforme al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N.° 019-2021-SGPCU/GIDU/MDS, se precisa que el predio denominado línea de Aducción 8 se encuentra fuera del límite del plano de zonificación y usos de suelo del ámbito urbano del PDUS vigente, por lo que no tiene zonificación.
- Adjunta Panel Fotográfico de la línea de aducción 6- Tramo 3 de fecha (25/09/2023).

18. Que, en el caso concreto las observaciones señaladas en el considerando décimo tercero, numerales 13.3. y 13.6. no se encuentran subsanadas, de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente, dado que “el administrado” mantiene su posición de que no existe superposición entre la línea de aducción 8 tramo 3, y la línea de aducción 8 tramo 4; además, que el sello del plano diagnóstico PD-13 y plano diagnóstico PDS-1 son ilegibles; sin embargo, revisado los citados planos en archivo pdf, se verifica que si es posible la visualización de los datos del firmante; en esta oportunidad se da por admitido dicho documento, tomando en cuenta que la información brindada adquiere calidad de declaración jurada conforme al marco normativo del “TUO del D.L. N.° 1192”;

19. Que, de igual forma, mediante el Oficio N.° 09698-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2023, notificado, el 22 de diciembre de 2023, a través de su Mesa de Partes Virtual, se comunicó a “el administrado” que, a través de la Resolución N.° 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de diciembre de 2023, se aprobó la modificación, entre otros, del numeral 6.1.6 de “la Directiva”, la cual señala que, *“Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de expedida la resolución que dispone la primera inscripción de dominio a favor de la entidad solicitante o del Estado, según corresponda, la UTD notifica la indicada resolución al solicitante y, de ser el caso, al Gobierno Regional con funciones transferidas o al Gobierno Regional con competencias delegadas. Un extracto de la indicada resolución se publica por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, y el texto completo de dicha resolución se publica en la página web de la SBN. El costo de la publicación de la resolución en el diario es asumido por el solicitante; excepcionalmente, la SBN puede asumir dicho costo. Dentro del plazo indicado en el primer párrafo, la SDAPE remite al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación. La prórroga del plazo antes señalado procede, por única vez y por igual término, a requerimiento del solicitante. Transcurrido el plazo de veinticinco (25) días hábiles, y su prórroga de ser el caso, sin que el solicitante comunique que se haya efectuado la publicación, la SBN reitera el requerimiento al solicitante, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe la publicación y comunicación respectiva, exhortándole que indique si el predio o inmueble estatal continúa siendo de su interés. De no cumplirse con lo requerido, se entiende que el solicitante ha perdido interés en el predio o inmueble estatal, procediéndose a dar por concluido el procedimiento. En estos casos, la SDAPE dispone la adecuación a un procedimiento regular de primera inscripción de dominio a favor del Estado, pudiendo sustentarse en la documentación actuada, dependiendo de la casuística, en cuyo caso la SBN asume el costo de la publicación (...)”*. Por lo indicado, se requirió a “el administrado” remita los datos del (la) profesional que se encargará de efectuar las publicaciones en el (diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio), respecto de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, las mismas que se encuentran relacionadas al procedimiento de primera inscripción de dominio; así como, del (la) profesional a quien se le va a remitir la orden de publicación; con la finalidad de cumplir con lo estipulado en la citada Directiva;

20. Que, en atención a lo solicitado en el Oficio N.° 09698-2023/SBN-DGPE-SDAPE, “el administrado” a través del Oficio N.° 498-2023-GRM/GGR-GRI del 29 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso N.° 36341-2023) indicó los datos del profesional que se encargará de efectuar las publicaciones, y de recepcionar la orden de publicación;

21. Que, de otro lado, si bien el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor

del titular del proyecto, disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe N.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 8 de noviembre de 2018, mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado, acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

22. Que, se concluye que “el predio” se encuentra sin inscripción registral, y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración; asimismo conforme a la Décima Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1192, la SBN se encuentra facultada para transferir u otorgar otros derechos reales a favor de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal, a título gratuito, los bienes de dominio privado y de dominio público del Estado y de las entidades comprendidas en el numeral 41.1 del artículo 41º del mencionado Decreto Legislativo;

23. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. N.º 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

24. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo primero de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; en consecuencia, se procederá con la **primera inscripción de dominio a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso** y tránsito a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”, respecto de “el predio”, requerido para la “Línea de Aducción 8 – Tramo 3”, a fin de ejecutar el proyecto: **Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua**”;

25. Que, “el administrado” de conformidad a lo señalado en el numeral 6.1.6 de “la Directiva”, deberá “publicar un extracto de la presente resolución por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica “el predio”; el costo de la publicación de la resolución en el diario, es asumido por el solicitante (...);”

26. Que, de igual forma, conforme al numeral 5.16 del artículo 5º de “la Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “el administrado”;

27. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, la Directiva N.º 001-2021/SBN y su modificatoria aprobada por Resolución N.º

0059-2023/SBN, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legales Nros 0080 y 0081-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del predio de **75,25 m²** ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2º.- Aprobar la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad y título gratuito, a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto del predio descrito en el artículo precedente; para que sea destinado a la **Línea de Aducción 8 – Tramo 3**, correspondiente al proyecto denominado: **“Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”**.

Artículo 3º. - NOTIFICAR la presente resolución al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

Artículo 4º.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N.º XIII- Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

MEMORIA DESCRIPTIVA

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y
SERVIDUMBRE (D.L.1192)

1. GENERALIDADES:

La presente Memoria Descriptiva tiene por objeto describir las características físicas y técnicas del terreno denominado "LINEA DE ADUCCION 8- TRAMO 3" ubicado en el sector Quebrada la Calera, que va desde el límite de la Propiedad de la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua Inscrito con N° Partida 05045759 hasta el límite con terrenos eriazos de Propiedad del Estado, Inscrito con Partida N° 11040266, para el proyecto denominado Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral del Saneamiento Básico del Distrito de Samegua _ Mariscal Nieto _ Moquegua, con la finalidad de efectuar el proceso de saneamiento físico legal.

1.1. PROYECTO : "MEJORAMIENTO Y CULMINACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO BASICO DEL, DISTRITO DE SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA" C.U. N° 2195488.

1.2. PROPIETARIO : ESTADO PERUANO, sin inscripción.

1.3. PREDIO : ADUCCION 8- TRAMO 3.

2. UBICACIÓN:

SECTOR : Quebrada la Calera.
Distrito : Samegua.
Provincia : Mariscal Nieto.
Departamento : Moquegua.
Región : Moquegua.

3. VIAS DE ACCESO:

La principal vía de acceso es por la carretera Binacional Moquegua Puno y a 440 m aproximadamente de esta.

4. TRACTO SUCESIVO:


El predio materia de solicitud, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 08 de agosto del 2023, con publicidad N° 4837959, corresponde a un terreno eriazo del estado de dominio privado sin inscripción alguna.

5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Conforme a la verificación in situ, se trata de un terreno eriazo ubicado en el sector Quebrada la Calera, de forma irregular y de topografía variada, con pendientes pronunciadas, el levantamiento topográfico se ha realizado con equipos de precisión estación total y herramientas CAD para su procesamiento, conteniendo las siguientes características:

5.1. LINDEROS Y PERÍMETROS:

- **Por el Norte:** Colinda con la Propiedad de la Dirección Sub Regional de Agricultura Moquegua Inscrito con N° Partida 05045759, en línea recta de 1 tramo, desde el P-1 a P-2; con una longitud total de 5.97 ml.
- **Por el Sur:** Colinda con terrenos eriazos de Propiedad del Estado, Inscrito con Partida N° 11040266, en línea recta de 1 tramo, desde el P-4 al P-5; con una longitud total de 6.58 ml.


ING. JAIME EDWIN SARDON NINA
CIP. N° 127446
VERIFICADOR CATASTR.
CODIGO: 008206VCPZR S...

- **Por el Oeste:** Colinda con terrenos eriazos del estado, en línea continua de 2 tramos, desde el P-2 a P-4; con una longitud total de 13.04 ml.
- **Por el Este:** Colinda terrenos eriazos del estado, en línea continua de 2 tramos, desde el P-5 al P-1; con una longitud total de 13.08 ml.

5.2. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

CUADRO DE CORDENADAS WGS 84 (TRAMO 3)					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	5.97	85°46'15"	300620.6817	8100529.1581
P2	P2 - P3	5.70	105°47'24"	300615.5371	8100532.1808
P3	P3 - P4	7.34	191°53'57"	300611.4214	8100528.2376
P4	P4 - P5	6.58	64°39'40"	300605.1881	8100524.3615
P5	P5 - P6	11.36	109°31'26"	300610.7168	8100520.8004
P6	P6 - P1	1.72	162°21'19"	300619.7036	8100527.7437

Nota:

- Datum: World Geodesic System, Datum 1984-WGS 84.
- Proyección: Universal Transversal Mercator, UTM.
- Sistema de Coordenadas: Planas
- Zona UTM: 19 Sur
- Carta Nacional de IGN: Moquegua

5.3. ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PREDIO:

- **ÁREA DEL TERRENO** : **0.0075 Has. (75.25 m2).**
(SETENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS).
- **PERÍMETRO** : **38.67 ml.**
(TREINTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE METROS LINEALES).

6. ANEXOS:

- Plano de Localización Escala: 1/75000.
- Plano de Ubicación y Perimétrico Escala: 1/250.

7. FECHA: 23/08/2023.


 ING. JAIMÉ EDWIN SARDÓN NÚÑEZ
 CIP. N° 127446
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO: 008206VCPZR XIII

